de su empleo. Este Oficial

Marina de dichos puntos, remitirán

a los Comandantes de Marina de Cá-



diz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentaescala activa, cuando las atenci

del servicio lo permitan, 6 de reserva, sin mas goces que el nara en la Mayoría, además sa de para utilizarlo; del mismo modo

ciendo á la division haya conducido tancias locales y la comedidad de los salvo los casos de incapacidad ó inlos efectos compatibilidad deferminados los dias escepto los festivos con los ga: el Comandante de dicho buque l to que habran de formar para la eje- l artículos siguientes.

La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinara a las necesidades y conveniencia del servicio, relevandose cuando no pueda este resentirse.

que á los demás que en la dependen-

pasará per le tanto é su llagada una l'engion del proposte describ la capitat | 12. 13 podrati ser elegidos SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, numero 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precisamente a preci cios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provinciazivió us ob setusbusmo.

viles en lo que corresponda á cruce- este pueda seguir la marcha estable- mientos comprenda, y cada Ayunta-

Alcaldias pedáneas encierre su dis- Indos por delitos que castiga el de- . Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE MARINA.

II. 13. La incompatibilidad es-

ensiva á los elegibles por las pro-ESPOSICION. Edul ob seio

tomo a su cargo el servicio de guarda-costas, ha sido objeto de preferente atencion para las Administraciones de la Armada la organizacion de

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que la l que suscribe como Ministro de Maen las leyes fiscales se verifiquen han de aminorar aun mas el contraban- visional y de conformidad con el pado, puesto que las reformas que se recer de la Junta provisional de goadopten habrán de ser en sentido li- i bierno de la Armada, ha venido en beral. Cuando esto suceda podrá dis- espedir el siguiente minuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Balea- vigilancia de aquellas y de la mar res, y velar por la inviolabilidad de territorial; á celar su respeto é inlas aguas jurisdiccionales, objeto en todos los paises, por escasa que sea su marina, de séria atencion para sus derecho marítimo; á perseguir el Gobiernos. La organizacion actual de | contrabando, y asegurar el cumplilos guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de da-costas que tengan destino en la Marina. Desempeñados hoy estos des- comprension de los mismos. tinos y las Capitanías de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada visiones, tendrán el mando de estas mas conveniente que disponer reu- los Comandantes de Marina de las na este á los cargos que ya desempe- provincias en la forma que se esna el mando de los buques guarda- presará. Costas. Situados en tierra los Coman- Fraccionadas las divisiones en sec- del mando militar, la responsabili dantes de Marina, y por lo tanto en continua comunicacion con las autoconocimiento de las necesidades del servicio, y acudir á ellas con oportudelegados de los Capitanes generales como sigue: como

de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes mas antiguos de los buques que en ellos tienen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el Desde que la Marina del Estado las autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevarlo á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en rina, de acuerdo con el Gobierno Pro-

considerarán como bienes l DECRETO.

Con respecto á los ma-

Artículo 1.º Los buques guardacostas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la violabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el miento de las disposiciones y reglamentos de navegación y pesca.

Art. 2. Los Capitanes generales de los Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guar-

Distribuidos dichos buques en di-

ciones donde la estension de la cosra ó el servicio lo exijan, mandarán ridades civiles y militares de las pro- las secciones los Comandantes de ! Vincias, pueden tener un completo buque mas antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.° Los buques guarda-cosnidad y acierto; en el desempeño de las se dividirán en los tres Departaestas funciones serán los naturales mentos marítimos de la Península

penderán las divisiones de Santan estén á sus ordenes.

der la Cornña y Vigo, al mando res- Art. 5. Los faluchos de segunda. pectivamente de los Comandantes de | clase, escampavías y barquillas se primera de las referidas divisiones Miño.

de las presas hechas por cualquier

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las ór denes del Comandante de Marina de Trafalgar y otra de Trafalgar a Marbella: mandará la primera el Comandante de buque mas antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el Comandante del Ponton de Algeistro de Marina, Juan Bautistario

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; la de Valencia entre Cabo San Martin y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones, una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes mas antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.° Los Comandantes de Marina de las provincias que se han espresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además dad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su que elijan de los que formen parte bierno.

de su division. Responderán asímismo del buen estado militar y maride Algeciras y Tarragona, que no

segun las probabilidades que exisy Juntas administrativas, sin que Del Departamento de Ferrol de- nero de todas las embarçaciones que

Marina de dichas provincias. La consideraran como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo ejercerá la vigilancia desde Fuenter- | Comandante sea el mas antiguo de rabía á Cabo de Peñas. La segunda l'los que tengan destino en la divide Cabo de Peñas á Cabo Finisterre, I sion; y cuando esta se halle dividiy la tercera de Cabo Finisterre al rio da en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la sección res-

los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías, y barquillas, serán los que couso de las facultades que competen Málaga. Tendrá la division de Cádiz mo delegados del Comandante de al que suscribe como Ministro de Mados secciones, una del Guadiana a Marina, y recibiendo precisamente sus ordenes, distribuiran el servicio todos mensualmente, y velaran

de su cumplimiento.

Art. 6. Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependan la documentacion siguiente:

Una relacion de novedades. Una relacion nominal filiada de las documentaciones de los buques. Un estado de fuerza.

Un estado de distribucion y destide los buques mayores y mego-

Un estado del en que se hallen to dos, y un parte detallado de las ope-raciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias, al Capitan general del Departamento, remitira al Gobierno el estado de la distribucion del servicio, el estado que espresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guaro da-costas que tengan a sus ordenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, avebuen desempeño revistarán los cru- rías, etc., etc., dando tambien en caceros de las costas que su mando da caso cuenta al Capitan general comprenda cuando menos dos veces del Departamento, sin que esta Autoen el año, embarcando en el buque ridad tenga que participarlo al Gon

dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentala tramiten como queda manifestado.

Art. 7.° Se trasladará de las Capitanfas generales de los Departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de los guarda-costas creado por real decreto de 29 de Agosto de 1865, desempeñado | por un Oficial de la clase de Tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin mas goces que el sueldo de su empleo. Este Oficial desempeñará en la Mayoría, además del espresado Negociado, otros servicios que el Mayor general le encomiende para utilizarlo; del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8. La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9. Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen lejos de la capital de su division se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á crucesegun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mútuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán Contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Conta lor asignado

al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guarda-costas no falten de sus destinos mas que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al Arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones.

Los Oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el mas antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los remplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores: y al efecto el Comandante mas antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones tes de Marina remitirán las espresadas relaciones al Capitan general y de acuerdo con el mismo, del Departamento.

dinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los Arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el mas antiguo de cada division, y en los mandados por los decreto, las islas de Cuba y Puerto-Algeciras y Tarragona, un rancho en tres circunscripciones electorales. de marinería maestranza en los tér- Art. 3.º Cada circunscripcion eletinuará facilitando, con cargo á es- adjunto. tos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ra la formacion de las circuuscrip- 3. Los ordenados in sacris. De orde dichas contribuciones.

M.E.C.D. 2015

ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los dias que trabacion espresada para que dichos jefes jen en buque que no sea el de su destino con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina Comandantes de division, y por el Comandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina los Comandantes mas antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido | tancias locales y la comodidad de los | salvo los casos de incapacidad ó inlos efectos espresados para su entre- electores, señalarán en el reglamenga: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una cucion del presente decreto la capital relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al mas antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha estableros estraordinarios de los buques, (cida, y representarle en las aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

Articulo adicional.

Las anteriores disposiciones embrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid 18 de Enero de 1869. - El Ministro de Marina, Juan Bautista Jel Departamento de CartagetaqoT.

> -IlA ob a (Gaceta del dia 19.) te, que tendran a su cargo el ser-

nr la de Valencia entre Cabo MINISTERIO DE ULTRAMAR.

y la de las islas Baleares, al -ITEM 95 DECRETO, 100 801

le Alicante, Valencia, Barcelona

En uso de las facultades que me é individuo del Gobierno Provisional

Vengo en dictar el siguiente de-Art. 12. Para las recorridas or- creto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1. Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este

minos en que actualmente se halla girá separadamente los Diputados establecido. En los Arsenales se con- que la correspondan segun el estado

ciones la division económica hoy existente, agrupando para constituirlas el territorio de las Administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

Isla de Cuba.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda. — Administraciones de Matanzas. Villa Clara y Trinidad.

Tercera. - Administraciones de Puerto-Principe y Santiago de Cuba.

Puerto-Rico.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda. - Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera. - Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civi- bre del corriente año. les, teniendo en cuenta las circunsto que habran de formar para la ejede cada una de estas circunscripciones. V asasmars 100 Econoses

Art. 5.° Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50. grero.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la mas

proxima.

Art. 6 Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayunta- vincias de Cuba y Puerto-Rico. mientos y considerable número de Juntas de visita ó municipales, el Gobernador superior civil fijará tamde Marina perciban parte, á menos bien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

pezarán á regir desde el 15 de Fe- seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

dres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8. A los sócios de compañías en el citado período. Los Comandan- competen como Ministro de Ultramar | que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen | las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo! este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parcería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

raciones científicas y literarias, y los de las sociedades económicas de amigos del pais.

Art. 4. Se tomará como base pa- todas Facultades.

cial, de nombramiento del Gobierno. activos, cesantes ó jubilados. 5.° Los Oficiales Igenerales, Jefes

4.° Los funcionarios administra-

tivos, facultativos y del órden judi-

y Oficiales del Ejército y Armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no

sean propietarios.

7. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las esposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las escepciones que contiene el artículo 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviem-

Art. 11. Todo elector es elegible, compatibilidad determinados en los

artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se estienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico ne-

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del espresado decreto electoral de la Península es estensiva á los elegibles por las pro-

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren cuarenta dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las El elector que contribuya en una Córtes, se entenderá que renuncia al cargo de Diputado.

> Art. 16, El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará a la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido por Cuba Segundo. Con respecto á los pa- o Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Córtes Constituyentes, podrá, prévia renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el parrafo anterior la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones. con arreglo Art. 9.° Tambien tendrán dere- á lo dispuesto en los arts. 2.° 3.° y cho á ser inscritos en las listas que 4°, los Ayuntamientos ó Juntas mu-Comandantes de las Secciones de Rico se dividirán cada una de ellas deben formarse como electores: nicipales de las capitales de dis-1.º Los individuos de las corpo- trito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen. procederán á la formacion del censo electoral con arre-2.° Los Doctores y Licenciados en glo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual

Las listas de censo se formarán por secciones y en elias aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por órden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacea, y las observaciones sobre los | tieren en los actos preparatorios de que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; escluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del del presente decreto,

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las espondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la Corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de seccion que este

comprenda.

censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas podrán reclamar en el término de quince dias, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondau, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Sólo los contribuyentes de esta seccion inscritos en las listas públicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y esclusion de otras personas, ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos. 381

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán, en el plazo de 15 dias, todas las demandas de inclusion y esclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimará las listas sujetándose a las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24, Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presisidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las

formalidades que previene el decreto | Estado de la poblacion libre que comelectoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se comela eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra con las limitaciones y formas establecidas.

Art 27. Para la ejecucion de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportnno, formarán y publicarán á Art. 19. Espuestas las listas de la breverlad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 58. En casos estraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion dando cuenta al Gobierno.

ARTICULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias escepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provi sional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

prenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo a los artículos 1.º y 2.º del decreto que precede.

ISLA DE CUBA. 18

ISLA DE PUERTO-RICO.

202.884 Greens Coringion B Coringion B Coringion Carried by Carried by Coringion Carried by Carried by Coringion Carried by Carried	77.1
rqebagal & Series	
Segun el censo de 1867 131. 707 131. 707 131. 707 10. 559 114. 109 27. 599 27. 599 27. 599	
Cripcion comerciones de cada circuns-cripcion circuns-cripcion cripcion cri	10 rates

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III., Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido. M

Por el presente se emplaza á don Cirilo Lastra, natural del Valle de Soba, para que dentro del término de nueve dias improrogables, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Antonio de Quevedo a nombre de D. Ramon de la Vega y Willa de besta vecindad, sobre cumplimiento de un contrato de compra de una casa perteneciente á este en la calle de la Florida, esquina á la de la Concordia de esta ciudad; á cuyo efecto se le hará entrega de la copia de aquella, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán su curso los autos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 22 de Enero de 1869, —Francisco García Franco. P. M. de S. S., Urbano de Cirila Gonzalez GraugA

Venia.

. StugV

Hijuela.

Venta.

Cesion.

Hijuela.

Cesion

.bl

Manuel Salmones Obligacion. Cernando Cerro relipe dunerrez..

Hoaquin Cerro..

Domingo Cadelo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. Francisco Gonzalez

PROVINCIA DE SANTANDER. Nicolás Ceballos......

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olabarria, en término de los pueblos que se espresan á continuacion, desde el 28 del actual al 6 de Febrero próximo. Redencion.

Número del es- pediente	Nombres de las minas.	Francisco Hentoria Juan Manuel Peña Torrere Terrered	Representantes.	Hijuela Tomasa Hontoria bligacion: Be nardino Rebolle
1.401	Flora	D. Alejandro Valle	»	Venta, José Gonzalez. Villanueva pemarcacion.
	Montañesa núm. 5	Joaquin Andrés Olivan	»	San Miguel de Reconocimio d
58	Id. núm. 7	Balbina Diaz y otros	>	Idem. Idem. bi
59	Id. núm. 6	El mismo	D. Joaquin A. Olivan.	Idem of the Vac Idem.
	Id. núm. 2	Idem	Idem	Idem or a legio Idem. bi
5 9 5 4		Joaquin A. Olivan Sdad. Carbonera de Aguayo.	Joaquin A. Olivan.	Idem John Idem.
1.298	María Aurora	D. Ramon Araquistain	Isidro Alonso	Id. Vicente Fernandez

Santander 20 de Enero de 1869.—E! Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Anuncios particulares.

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el Miércoles de Ceniza de 1869 á dicho dia de 1870 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente, reservándo-

se el derecho de desecharlas todas si ninguna le conviniese.

Santander 9 de enero de 1869.— i El secretario, Salvador Regules. 10-6

á los Alcaldes y Secretarios de onibreare Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.noD samo

Victoriano Topalda

culos de consumo. Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documenta-

Estados de precios medios de artí-

cion correspondiente. Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. - Recibos talonaries para el mismo.

Imprenta de La Abeja Montanesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDADO DE TORREGAVEGA.

el Registro de este partido. — Pueblo de VIERNOLES, nois Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en Nombre del trasferente. Nombre del adquirente. Inscripcion. APOLO Obligacion. Sin linderos. 1854 nabies Antonio Saiz - Size our sarror salas no escluyendi o Manuel García. 18550197010 Manuel Urbina..... Angel Martinez idecord late ab Hijuelalab José María Achutegui..... José Achutegui..... José Achutegui.... Obligacion. 1856 01 11 91 Tomasa Ruiz Fernando Cerro.... Fernando Cerro.... Hijuela. man icipabis Fianza. mora, anbi-Redencion. Presidentbi Hijuela. id. no . nois por isblikseritumbre this Reconocimiento. id Zas del Imposicion. distrito_wbi Manuel Revillamed Antonia Martinez, solidar or martinez Obligacion. comprendi be Venta ob 1857 JAA Redencion. censo electoral en las capitales José Gonzalez Quindos...... Juan Antonio Torrero. distrito Dien las de secciones, los Obligacion. individuebi que se crean con derecho a figurarben ellas podran reglamar en el 16868tro de quince dias. ante Redencion? los Ayun Dimientos ó Juntas munici-Redro Aragonés José Martinez and no rebuegas markog selivio se Obligacion. pales à qubi correspondan, labinelu-Venta. sion de sibipropio dombre en Da lista de la settavien don de estavien do-Idem ou de la contraction de l miciliadobi Sólo lebi contribuyentes de esta Tomas Gonzalez..... Francisco Martinez...... Francisco Martinez..... Obligacion. seccion ibberitos en las listas Deúbli-oasVenta. cadas techtran derecho a haver reclamaciones sobre inclusion vesciu-Idem ... Idem ... Idem ... Idem ... Idem ... Eusebio Rodriguez los la rargo constitue sion de 008 personas, o rectifetacion Mijuela . Eval de error o cometidos en diobas lis-Fernando Gonzalez..... Escolástica Quijano Escolástica Quijano 92 à Idhnatne Juan Quijano decreto fijara la époce la la forma Idem Idem socio el arajfi oterceto un roquisio is En el reglamento se deterbinará Tomás Gonzalez. ed. José Gonzalez. oicosis est sarsofinos nadeb eup ne la forma.bin que deba hacerse esta S., Urbbiac de rectificacion. Art. 20i La primera reblifica-Alberto Gonzalez. cion se borá en las capitales De dis-Venta. trito por.bios Ayuntamientoso por Manuel Salmones Angel Miña Angel Miña Obligacion. las Juntabimunicipales dondo due-Vouta. lles no exbitieren. Felipe Gutierrez..... Antonia Miña...... ld. Art. 21.bi Los interesados Die no Juan Ruiz de Villa 2001 14 10 10 Joaquin Ruiz de Villa 200 10 Idem Hijuela. se contortes ten con las resoluciones ld. de los Aubitamientos o Junico mu-Francisco Gonzalez...... Antonia Miña...... Venta. nicipales. de las capitales de distrito Cesion. podrán acbir, dentro del pièro de ... Hijuela. to dias voin la forma que se lesta-José Gutierrez concident d'orgineani de reciterre. Margarita Rios post concidente en est et noiceste H blezca, par medio de Procurator ó Juan Gutierrez. apoderadobispecialmente al .blecto. Redencion. a las Alcabias mayores á quebla ca-d pital de subidistrito corresponda, en Hijuela. defensa debiderecho de que sebtrean Obligacion. 1862 sobiteies Josefa Larreta Tomasa Topalda Art. 22bi Los Alcaldes materes Venta. sustancis 1845 en el plazo de Lbdias; Donacion. todas las . bimandas de inclubion v Permuta. esclusion 6484e se les hubiererblore-Venta. sentato, abila forma que establezca a signi od el regiambito. Arti 23bi Los Avuntamierblos 6 Juntas mubilcipales de distritbi reld. miliran abil cesidente del Abluta-Nicolás Gerro. mebl Wenceslao Garcia. S. mun bl 82 miento 6 .binta municipal de.bl cir-ld. cunsering 1847 copia autorizada. ble las Felipe Gutierrez.

Joaquin Larreta

Joaquin Larreta

Joaquin Larreta

Lorenzo Sanchez

Joaquin Larreta

Lorenzo Sanchez

Lorenzo Sanchez hatha que biubieren rectificad.bl Los ld. Alcaldes ubiveres enviaran tablica a la autoribid mun cipal de labla pi-tal de la chimacribeion copini des-Cesion. time indasbie las sentencias abb hu-José Gonzalez..... Angela Fernandez...... Angela Fernandez..... Venta. Dieren dichido, Con estos dabls, el Vicente Fernandez... Angel Martin.... Angel Martin... Santos Vallejobalan iz zabot zaitzdzezeb eb Francisco Perez... 2918 1001111.0 2013 01111 Ayuntantichito de la capital de bl circunscripcibi ultimara las listibl su-Tomás Gonzalez.

Josefa Larreta.

Joaquin Ruiz de Villa.

Nicolás Cerro.

Juez de primera instancia. jetandose bilas resoluciones di los Ayuntam848hs en los casos oble no Aubiere habide reclamacion, voli las sentencias biolos Tibunales chinde. Josefa Larreta la Contra Larreta Larreta la Contra la Contra de Larreta la Contra la Contra de La Contra aqueila se, biubiere presentado.bl Maria Fernandez. Antonio Zamanillossi otse 0781 ab sib odoib à e Art. 21. bison Presidentes .bt ias Josefa Larreta. Benito, Collantes le Braise linem, sup senticib et eld. savitantel y sanidatai assemb des y Secretarios de paz y verbalement.

Hestinamientos.

Hestinamientos.

Hestinamientos. Benito Montes omeim leb avitoerib staul al el -inuid. Estouw 108 Ayuniabilentos Bernardino Gutierrezia le grad segoioisogord et l Cipales y bicaldes pedaneos bonde deberán hacerse en pliegos cerradobeivOlossionsia onarios para las contri- rías ebraley obnadreios a repres se estableciore colegio electorabl d. le sasem as ned requo. ce de su mañana, en cuyo dia y ho- de patentes. sidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así as interpretar adjudicará á la que la lunta Papeletas de a rigas como las definitivas, con las tenga por conveniente, reservando- para las mismas. Papeletas de aviso y de apremio

Imprenta de La Abela Mentafleza.

M.E.C.D. 2015